USUARIO	ARAMIREV	
FECHA INICIO	1/12/2022	REMITE:
FECHA FINAL	31/12/2022	RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
6932	11001600001320140471000	0016	5/12/2022	Fijaciòn en estado	LUCERO - NARANJO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/11/2022 * Auto deja Sin Efecto Decision del AI 16/05/2022 . AI 1192/22 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	SEC3-TERMINOS	SI
9356	11001600001920190236200	0016	5/12/2022	Fijaciòn en estado	OSCAR JULIAN - SOCHA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 1209/22 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
9356	11001600001920190236200	0016	5/12/2022	Fijaciòn en estado	OSCAR JULIAN - SOCHA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * Auto negando redención AI 117/22 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
14166	11001600000020190268700	0016	5/12/2022	Fijaciòn en estado	WILLIAM ALEXANDER - DIAZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1155/22 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
53546	11001600002320120927000	0016	5/12/2022	Fijaciòn en estado	HECTOR ARMANDO - LOPEZ AREVALO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 1164/22 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
54261	11001600000020120089600	0016	5/12/2022	Fijaciòn en estado	OMAR ALEXANDER - MARQUEZ PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * Auto deja Sin Efecto el enteramiento de la Decision AI del 3/02/2022 y Niega Libertad Condicional AI 1171/22 (ESTADO DEL 06/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

7-3

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BOGOTÁ D.C.

fel. 25/11. Cambio
Fijar 1/12.

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 21 noviembre 22
Ciudad.

Numero Interno	6932
Condenado a notificar	LUCERO NARANJO VARGAS
C.C	1026286268
Fecha de notificación	18 NOVIEMBRE 2022
Hora	12: 24
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 22 SUR N° 12 H -77

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1192/22 de fecha, 4 noviembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada escrita en un papel y anexada al auto, al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie atiende en el lugar, se indaga en el paga todo y en la ferretería ubicada en el primer nivel de la vivienda y allí manifiestan no conocer a la PPL, se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

GCMA

Calle 22 Sur #12H-77

Barrio San José

IS DE

22)

Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Deja sin efectos enteramiento tramite art. 477 Ley 906/04

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedido a la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1º de diciembre de 2016, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Lucero**

18 nov
vie, 12:24 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/1.7 1/553 3.92 mm ISO 40

20221118_122440.jpg
15.9 MP 4608 × 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (3.4 MB)
Calidad original. Más información

Bogotá

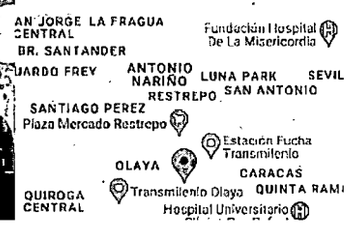

18 nov
vie, 12:25 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/2.2 1/364 1.13 mm ISO 40

20221118_122509.jpg
5 MP 2576 × 1932

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.5 MB)
Calidad original. Más información

Bogotá

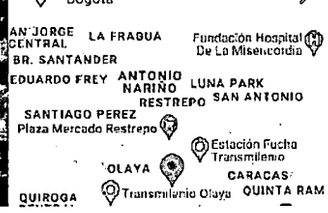

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 04710 00
Ubicación: 6932
Auto N° 1192/22
Sentenciado: Lucero Naranjo Vargas
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Deja sin efectos enteramiento tramite art. 477 Ley 906/04

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedido a la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de diciembre de 2016, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Lucero Naranjo Vargas** en calidad de coautora del delito de hurto calificado y agravado tentado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 2 de octubre de 2017, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 18 y 19 de marzo de 2014, fecha de la captura en flagrancia y retiro de la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva; y, luego, **(ii)** desde el 19 de mayo de 2017 data en que se materializo la orden de captura para cumplir la pena.

Ulteriormente, en providencia 698/20 de 7 de mayo de 2020, esta instancia judicial concedió a la sentenciada la prisión domiciliaria prevista en el 38G del Código Penal para cuyo efecto suscribió diligencia de compromiso el 10 de agosto del año citado.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 22 días** en decisión de 21 de octubre de 2018; **24 días** en auto de 27 de febrero de 2019;

23 días en auto de 20 de junio de 2019; y, **8 días** en auto de 9 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".*

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, toda vez que el sustituto implica que el domicilio se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole, esencialmente, objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

De manera tal que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro de reclusión, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su morada.

Respecto a la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas**, este Juzgado en auto de 7 de mayo de 2020 le concedió la prisión domiciliaria y para acceder a dicho sustituto, la nombrada no solo constituyo caución prendaria a través de póliza de seguro judicial NB100335368 por un salario mínimo legal mensual vigente a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, sino que suscribió diligencia compromisoria el 10 de agosto de 2020.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió la nombrada para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal, a saber:

"1.No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.

2.Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre su insolvencia económica.

3.Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

4. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Igualmente, de manera expresa se le dio a conocer que el *"...incumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."* daría lugar a *"...que se haga efectiva la pena de prisión".*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si la sentenciada debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 e 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"
(...)

Entonces, descendiendo al caso se tiene que con ocasión de los informes suscritos por los citadores del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, así como el correo electrónico remitido por el área de Domiciliaria de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, en los que indican que **Lucero Naranjo Vargas** no fue encontrada en su lugar de reclusión domiciliaria, este Juzgado en decisión de 16 de mayo de 2022 ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

De tal trámite, se observa que el Asistente Administrativo del Centro de Servicios Administrativos, libró oficio 1775 de 22 de junio de 2022, a la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas** en la dirección de residencia indicada por la nombrada en la diligencia de compromiso suscrita el 10 de agosto de 2020.

A pesar de lo anterior, revisadas las presentes diligencias se avizora que, aunque **Lucero Naranjo Vargas** cuenta con defensor reconocido para actuar en este encuadernamiento, la verdad sea dicha, no fue enterado del trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 surtido por la asistente administrativa del Centro de servicios de estos Juzgados, es decir, se omitió el deber de enterar al abogado Javier Darío Perdomo Tejada del trámite mencionado, a fin de que ejerciera la defensa técnica de la nombrada, pues no se encuentra constancia de dicho enteramiento a través de telegrama ni correo electrónico.

De manera tal que como el defensor de la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas** no fue notificado de la decisión que ordeno iniciar la gestión incidental referida y, por consiguiente, no tuvo oportunidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción que le asisten, emerge conculcado el debido proceso.

Acorde con lo anotado, se hace necesario previo a pronunciarse de fondo frente a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, **DEJAR SIN EFECTO** el trámite de enteramiento surtido en el marco del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, ordenado en auto de 16 de mayo de 2022 y, consecuentemente, se requiere a la secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el trámite señalado.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación a la penada, y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciese de **MANERA INMEDIATA** al Asesor Jurídico de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que en el término de la distancia y con carácter urgente, informen que autoridad y desde que fecha le fue restablecida la libertad a la penada **Lucero Naranjo Vargas** y/o aclare la razón por la cual, la nombrada registra en estado de baja en la base de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, **con la observación que la información solicitada se requiere con carácter urgente, la respuesta que suministre deberá estar soportada documentalmente**.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Dejar sin efectos la gestión de enteramiento del auto de 16 de mayo de 2022 que dispuso impartir el tramite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, déjese a salvo las demás piezas procesales y, consecuentemente, **REQUIERASE** a la Secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el tramite señalado en la decisión citada, enterando a la penada y la defensa y dejando las constancias de rigor en el expediente digital.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA VILLA BARRERA
Juez

11001 60 00 013 2014 04710 00
Ubicación: 6932
Auto N° 1192/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 04710 00
Ubicación: 6932
Auto N° 1192/22
Sentenciado: Lucero Naranjo Vargas
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Deja sin efectos enteramiento tramite art. 477 Ley 906/04

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedido a la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 1° de diciembre de 2016, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Lucero Naranjo Vargas** en calidad de coautora del delito de hurto calificado y agravado tentado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 2 de octubre de 2017, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 18 y 19 de marzo de 2014, fecha de la captura en flagrancia y retiro de la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva; y, luego, **(ii)** desde el 19 de mayo de 2017 data en que se materializo la orden de captura para cumplir la pena.

Ulteriormente, en providencia 698/20 de 7 de mayo de 2020, esta instancia judicial concedió a la sentenciada la prisión domiciliaria prevista en el 38G del Código Penal para cuyo efecto suscribió diligencia de compromiso el 10 de agosto del año citado.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 22 días** en decisión de 21 de octubre de 2018; **24 días** en auto de 27 de febrero de 2019;

23 días en auto de 20 de junio de 2019; y, **8 días** en auto de 9 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".*

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, toda vez que el sustituto implica que el domicilio se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole, esencialmente, objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

De manera tal que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro de reclusión, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su morada.

Respecto a la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas**, este Juzgado en auto de 7 de mayo de 2020 le concedió la prisión domiciliaria y para acceder a dicho sustituto, la nombrada no solo constituyo caución prendaria a través de póliza de seguro judicial NB100335368 por un salario mínimo legal mensual vigente a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, sino que suscribió diligencia compromisoria el 10 de agosto de 2020.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió la nombrada para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 del Código Penal, a saber:

"1.No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.

2.Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre su insolvencia económica.

3.Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

4. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Igualmente, de manera expresa se le dio a conocer que el *"...incumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."* daría lugar a *"...que se haga efectiva la pena de prisión".*

Precisado lo anterior, corresponde examinar si la sentenciada debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 e 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"
(...)

Entonces, descendiendo al caso se tiene que con ocasión de los informes suscritos por los citadores del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, así como el correo electrónico remitido por el área de Domiciliaria de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, en los que indican que **Lucero Naranjo Vargas** no fue encontrada en su lugar de reclusión domiciliaria, este Juzgado en decisión de 16 de mayo de 2022 ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

De tal trámite, se observa que el Asistente Administrativo del Centro de Servicios Administrativos, libró oficio 1775 de 22 de junio de 2022, a la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas** en la dirección de residencia indicada por la nombrada en la diligencia de compromiso suscrita el 10 de agosto de 2020.

A pesar de lo anterior, revisadas las presentes diligencias se avizora que, aunque **Lucero Naranjo Vargas** cuenta con defensor reconocido para actuar en este encuadernamiento, la verdad sea dicha, no fue enterado del trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 surtido por la asistente administrativa del Centro de servicios de estos Juzgados, es decir, se omitió el deber de enterar al abogado Javier Darío Perdomo Tejada del trámite mencionado, a fin de que ejerciera la defensa técnica de la nombrada, pues no se encuentra constancia de dicho enteramiento a través de telegrama ni correo electrónico.

De manera tal que como el defensor de la sentenciada **Lucero Naranjo Vargas** no fue notificado de la decisión que ordeno iniciar la gestión incidental referida y, por consiguiente, no tuvo oportunidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción que le asisten, emerge conculcado el debido proceso.

Acorde con lo anotado, se hace necesario previo a pronunciarse de fondo frente a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, **DEJAR SIN EFECTO** el trámite de enteramiento surtido en el marco del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, ordenado en auto de 16 de mayo de 2022 y, consecuentemente, se requiere a la secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el trámite señalado.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación a la penada, y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciese de **MANERA INMEDIATA** al Asesor Jurídico de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que en el término de la distancia y con carácter urgente, informen que autoridad y desde que fecha le fue restablecida la libertad a la penada **Lucero Naranjo Vargas** y/o aclare la razón por la cual, la nombrada registra en estado de baja en la base de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, **con la observación que la información solicitada se requiere con carácter urgente, la respuesta que suministre deberá estar soportada documentalmente.**

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Dejar sin efectos la gestión de enteramiento del auto de 16 de mayo de 2022 que dispuso impartir el tramite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, déjese a salvo las demás piezas procesales y, consecuentemente, **REQUIERASE** a la Secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el tramite señalado en la decisión citada, enterando a la penada y la defensa y dejando las constancias de rigor en el expediente digital.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA VILLA BARRERA
Juez

11001 60 00 013 2014 04710 00
Ubicación: 6932
Auto N° 1192/22

OERB.

RE: AUI No. 1192/22 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 6932 - DEJA SIN VALOR NE EFECTO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 18/11/2022 11:37
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 8:09
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1192/22 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 6932 - DEJA SIN VALOR NE EFECTO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

República de Colombia

LUCERO NARANJO VARGAS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
LUCERO NARANJO VARGAS
CALLE 22 SUR No. 12 H - 77 BARRIO SAN JOSE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1681

NUMERO INTERNO 6932
REF: PROCESO: No. 110016000013201404710
C.C: 1026286268

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1192/22 DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : DEJA SIN VALOR NI EFECTO ENTERAMIENTO TRAMITE ART. 477.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	9356
Condenado	OSCAR JULIAN SOCHA DIAZ
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO 1209/22 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022**
Fecha de tramite	**18/11/2022 HORA: 03:18 P. M.**
Dirección de notificación	**CALLE 49 A No 35 – 26 SUR**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho en auto interlocutorio 1209/22 de fecha 11 de noviembre de 2022, y atendiendo a la practica de notificación personal del contenido del auto en mensión, debo manifestar:

Una vez en el inmueble fui atendido por ESMERALDA PRECIADO, habitante de la casa quien informo que **EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**, recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:

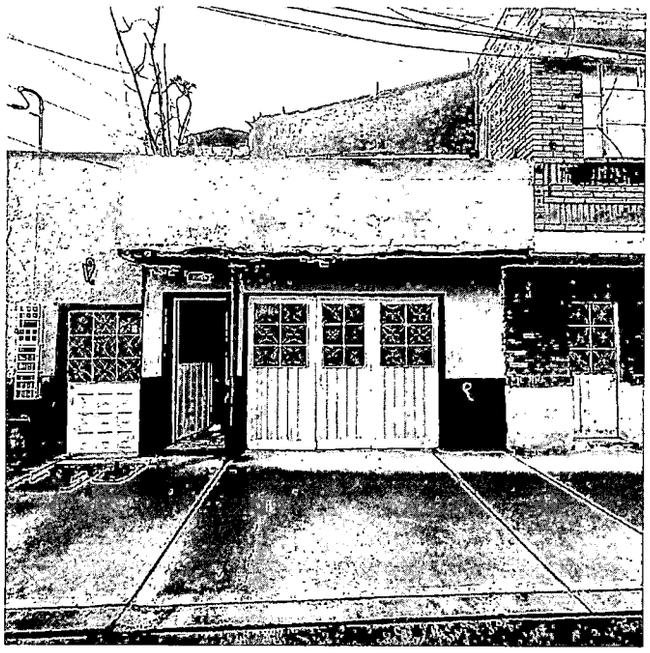

Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2019 02362 00
Ubicación: 9356
Auto N° 1209/22
Sentenciado: Oscar Julián Socha Díaz
Delitos: Hurto calificado agravado
Situación: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Oscar Julián Socha Díaz.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de julio de 2019, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Oscar Julián Socha Díaz** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **veintisiete (27) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 16 de julio de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá

En pronunciamiento de 9 de diciembre de 2020 esta sede judicial ordenó remitir la actuación a los Juzgados homólogos de Acacias – Meta, en atención a que **Oscar Julián Socha Díaz** se encontraba privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad; además, por cuenta de este encuadernamiento ha estado privado de la libertad, en dos oportunidades: **(i)** entre el 29 y 30 de marzo de 2019, fecha de la captura y, subsiguiente libertad; y, luego, **(ii)** desde el 25 de octubre de 2020, data de la aprehensión para cumplir la pena.

El 15 de enero de 2021, el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias – Meta concedió al interno **Oscar Julián Socha Díaz,** el sustituto de la prisión domiciliaria.

La foliatura permite verificar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 9 días** en auto de 24 de 2021[1]; y, **1 mes** en auto de 30 de agosto de 2021.

[1]Fecha registrada en auto toda vez que se desconoce el mes

Finalmente, en auto de 12 de octubre de 2022, se dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Oscar Julián Socha Díaz** purga una pena de **veintisiete (27) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella ha estado recluido en dos oportunidades: **(i)** entre el 29 y 30 de marzo de 2019, fecha de la captura y, subsiguiente libertad; y, luego, **(ii)** desde el 25 de octubre de 2020, data de la aprehensión para cumplir la pena, de manera que por esos dos interregnos ha descontado físicamente a la fecha, 11 de noviembre de 2022, un quantum de **24 meses y 17 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar, los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
24- -2021	1 mes y 09 días
30-08-2021	1 mes
Total	**2 meses y 09 días**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el total de redención de pena, arroja que el sentenciado ha cumplido un monto global de **veintiséis (26) meses y veintiséis (26) días** de la sanción irrogada.

Dicha situación permite evidenciar que el sentenciado **Oscar Julián Socha Díaz** se encuentra a cuatro (4) días del cumplimiento total de la pena; en consecuencia, esta sede judicial ordena la **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día 16 de noviembre de 2022**, fecha en que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, la cual se hará efectiva el **día 16 de noviembre de 2022, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan

simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho constancia de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con vencimiento de 1° de noviembre de 2022, allegado por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos, el que se ordenó en auto de 12 de octubre de 2022 en razón de los informes de asistente social y de notificador de 4 y 19 de agosto de 2022, respectivamente, en los que se indicó que el penado **Oscar Julián Socha Díaz** no se encontraba en la dirección en la que fue autorizado para el cumplimiento de la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Asimismo, ingresó correo electrónico con el que el penado allegó recibo de servicios público de su nueva dirección, ubicada en la *"K 37 49 A SUR 17",* según se observa en el citado documento.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que al penado le restan 4 días para el cumplimiento íntegro de la pena, término que acorde con el artículo 178 y siguientes de la Ley 600 de 2000 resulta exiguo para que la eventual decisión que se pudiera adoptar por el presunto incumplimiento de las obligaciones que impone el artículo 38 B del Código Penal al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria adquiera firmeza, resulta forzoso, por sustracción de materia, **abstenerse** de dar trámite a la constancia allegada por la Secretaría de este Juzgado, cuyo vencimiento data de 1° de noviembre de 2022 y allegada el 2 del mes y año citados.

Incorpórese a la actuación el documento allegado por el sentenciado a través de correo electrónico.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del sentenciado **Oscar Julián Socha Díaz.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Oscar Julián Socha Díaz** por cuenta de estas diligencias.

Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Oscar Julián Socha Díaz** la libertad incondicional por pena cumplida, a **partir del día dieciséis (16) de noviembre de 2022**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Oscar Julián Socha Díaz.**

3.-Decretar a favor del penado **Oscar Julián Socha Díaz**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Oscar Julián Socha Díaz**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ROCIO BARRERA
Juez

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
11001 60 00 019 2019 02362 00
Ubicación: 9356
Auto Nº 1209/22
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 019 2019 02362 00
Ubicación: 9356
Auto Nº 1209/22
Sentenciado: Oscar Julián Socha Díaz
Delitos: Hurto calificado agravado
Situación: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Oscar Julián Socha Díaz.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de julio de 2019, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Oscar Julián Socha Díaz** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **veintisiete (27) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 16 de julio de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá

En pronunciamiento de 9 de diciembre de 2020 esta sede judicial ordenó remitir la actuación a los Juzgados homólogos de Acacias – Meta, en atención a que **Oscar Julián Socha Díaz** se encontraba privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad; además, por cuenta de este encuadernamiento ha estado privado de la libertad, en dos oportunidades: **(i)** entre el 29 y 30 de marzo de 2019, fecha de la captura y, subsiguiente libertad; y, luego, **(ii)** desde el 25 de octubre de 2020, data de la aprehensión para cumplir la pena.

El 15 de enero de 2021, el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias – Meta concedió al interno **Oscar Julián Socha Díaz**, el sustituto de la prisión domiciliaria.

La foliatura permite verificar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 9 días** en auto de 24 de 2021[1]; y, **1 mes** en auto de 30 de agosto de 2021.

[1]Fecha registrada en auto toda vez que se desconoce el mes

Finalmente, en auto de 12 de octubre de 2022, se dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Oscar Julián Socha Díaz** purga una pena de **veintisiete (27) meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella ha estado recluido en dos oportunidades: **(i)** entre el 29 y 30 de marzo de 2019, fecha de la captura y, subsiguiente libertad; y, luego, **(ii)** desde el 25 de octubre de 2020, data de la aprehensión para cumplir la pena, de manera que por esos dos interregnos ha descontado físicamente a la fecha, 11 de noviembre de 2022, un quantum de **24 meses y 17 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar, los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
24- -2021	1 mes y 09 días
30-08-2021	1 mes
Total	**2 meses y 09 días**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad y el total de redención de pena, arroja que el sentenciado ha cumplido un monto global de **veintiséis (26) meses y veintiséis (26) días** de la sanción irrogada.

Dicha situación permite evidenciar que el sentenciado **Oscar Julián Socha Díaz** se encuentra a cuatro (4) días del cumplimiento total de la pena; en consecuencia, esta sede judicial ordena la **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del **día 16 de noviembre de 2022**, fecha en que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, la cual se hará efectiva el **día 16 de noviembre de 2022, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan

simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho constancia de traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con vencimiento de 1° de noviembre de 2022, allegado por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos, el que se ordenó en auto de 12 de octubre de 2022 en razón de los informes de asistente social y de notificador de 4 y 19 de agosto de 2022, respectivamente, en los que se indicó que el penado **Oscar Julián Socha Díaz** no se encontraba en la dirección en la que fue autorizado para el cumplimiento de la pena bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

Asimismo, ingresó correo electrónico con el que el penado allegó recibo de servicios público de su nueva dirección, ubicada en la *"K 37 49 A SUR 17",* según se observa en el citado documento.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que al penado le restan 4 días para el cumplimiento íntegro de la pena, término que acorde con el artículo 178 y siguientes de la Ley 600 de 2000 resulta exiguo para que la eventual decisión que se pudiera adoptar por el presunto incumplimiento de las obligaciones que impone el artículo 38 B del Código Penal al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria adquiera firmeza, resulta forzoso, por sustracción de materia, **abstenerse** de dar trámite a la constancia allegada por la Secretaría de este Juzgado, cuyo vencimiento data de 1° de noviembre de 2022 y allegada el 2 del mes y año citados.

Incorpórese a la actuación el documento allegado por el sentenciado a través de correo electrónico.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del sentenciado **Oscar Julián Socha Díaz.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Oscar Julián Socha Díaz** por cuenta de estas diligencias.

Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Oscar Julián Socha Díaz** la libertad incondicional por pena cumplida, a **partir del día dieciséis (16) de noviembre de 2022**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Oscar Julián Socha Díaz.**

3.-Decretar a favor del penado **Oscar Julián Socha Díaz,** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Oscar Julián Socha Díaz,** ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2019 02362 00
Ubicación: 9356
Auto N° 1209/22

Atc.

RE: AUI DEL 1209/222 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 9356 - CONC. LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 18/11/2022 11:36
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 8:09
Para: mariahildamm@gmail.com <mariahildamm@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI DEL 1209/222 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 9356 - CONC. LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

OSCAR JULIAN SOCHA DIAZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
OSCAR JULIAN SOCHA DIAZ
CALLE 49 A No. 35-26 SUR BARRIO FATIMA LOCALIDAD TUNJUELITO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1682

NUMERO INTERNO 9356
REF: PROCESO: No. 110016000019201902362
C.C: 1022403781

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1209/22 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : CONCEDE LIBERTAD POR PENA CIUMPLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BOGOTÁ D.C.

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	9356
Condenado	OSCAR JULIAN SOCHA DIAZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1174/22 DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	**11/11/2022 HORA: 06:00 P. M.**
Dirección de notificación	**CALLE 49 A No 35 – 29 SUR**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 1174/22 de fecha 01 de noviembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, **SE TOCO A LA PUERTA EN REPETIDAS OPORTUNIDADES Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotografco del sector visitado

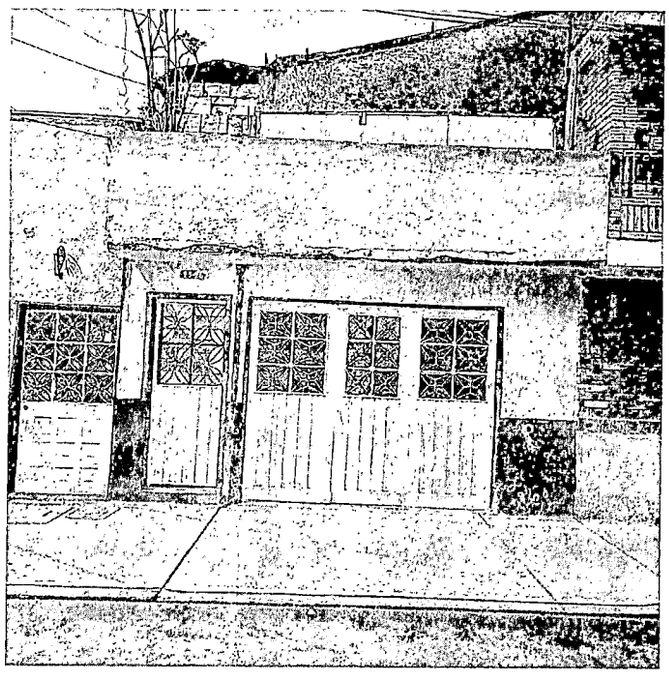

Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Tuegueits

URGENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 60 00 019 2019 02362 00**
Ubicación: **9356**
Auto N° **1174/22**
Sentenciado: **Oscar Julián Socha Díaz**
Delitos: **Hurto calificado agravado**
Situación: **Domiciliaria**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Se abstiene de reconocer redención**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el CAMIS de Acacías-Meta, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Oscar Julián Socha Díaz.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de julio de 2019, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Oscar Julián Socha Díaz** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **veintisiete (27) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 16 de julio de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 9 de diciembre de 2020 esta sede judicial ordenó remitir la actuación a los Juzgados homólogos de Acacias – Meta, en atención a que **Oscar Julián Socha Díaz** se encontraba privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad.

El atrás nombrado por cuenta de esta actuación ha estado privado de la libertad, en dos oportunidades: **(i)** entre el 29 y 30 de marzo de 2019, fecha de la captura y, subsiguiente libertad; y, luego, **(ii)** desde el 25 de octubre de 2020, data de la aprehensión para cumplir la pena.

El 15 de enero de 2021, el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias – Meta concedió al interno **Oscar Julián Socha Díaz,** el sustituto de la prisión domiciliaria.

La foliatura permite verificar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 9 días** en auto de 24 de 20211; y, **1 mes** en auto de 30 de agosto de 2021.

Finalmente, en auto de 12 de octubre de 2022, se dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 97 de la Ley 65 de 1993, que respectivamente indican:

> *"El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación* ***se considerará igualmente la conducta del interno****. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Respecto al sentenciado **Oscar Julián Socha Díaz**, el CAMIS de Acacías-Meta allegó el certificado de cómputos 18609142 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18609142	2021	Noviembre	42	Estudio	24	144	07	X	X
		Total	**42**					X	X

Al respecto se hace necesario precisar que, si bien es cierto, el CAMIS de Acacías (Meta) allegó el certificado de cómputo atrás relacionado, no remitió certificado de conducta correspondiente al mes de noviembre de 2021, que permita conocer a esta instancia el comportamiento que **Oscar Julián Socha Díaz** tuvo al interior de ese centro de reclusión, de manera que circunscritos al artículo 101 del

ordenamiento precitado, en el caso, no se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Por lo anterior, el despacho **SE ABSTENDRÁ** por el momento de redimir pena acorde con lo registrado en el certificado de cómputos 18609142 por estudio.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados, **REQUIÉRASE** en **FORMA INMEDIATA Y URGENTE** al CAMIS de Acacías para que **EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA** allegue cartilla biográfica y certificado de conducta del penado **Oscar Julián Socha Díaz** y **ADVIERTASE** que el nombrado se encuentra próximo al cumplimiento de la pena.

A través del Centro de Servicios Administrativos, **REITERESE** con **CARÁCTER URGENTE** el oficio 2591 de 10 de agosto de 2021, dirigido a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y **ADVIERTASE** que el penado está próximo al cumplimiento de la pena.

REQUIÉRASE a la Secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos para que allegue constancia de traslado del artículo 477 de la Ley 906 que se ordenó en auto de 12 de octubre de 2022.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-ABSTENERSE de reconocer al penado **Oscar Julián Socha Díaz** redención de pena por estudio del certificado de cómputos 18609142, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2019 02362 00
Ubicación: 9356
Auto Nº 1174/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2022
La anterior providencia
Atc.
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 60 00 019 2019 02362 00**
Ubicación: **9356**
Auto N° **1174/22**
Sentenciado: **Oscar Julián Socha Díaz**
Delitos: **Hurto calificado agravado**
Situación: **Domiciliaria**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Se abstiene de reconocer redención**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el CAMIS de Acacías-Meta, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Oscar Julián Socha Díaz.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de julio de 2019, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Oscar Julián Socha Díaz** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **veintisiete (27) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 16 de julio de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 9 de diciembre de 2020 esta sede judicial ordenó remitir la actuación a los Juzgados homólogos de Acacias – Meta, en atención a que **Oscar Julián Socha Díaz** se encontraba privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad.

El atrás nombrado por cuenta de esta actuación ha estado privado de la libertad, en dos oportunidades: **(i)** entre el 29 y 30 de marzo de 2019, fecha de la captura y, subsiguiente libertad; y, luego, **(ii)** desde el 25 de octubre de 2020, data de la aprehensión para cumplir la pena.

El 15 de enero de 2021, el Juzgado Cuarto homólogo de Acacias – Meta concedió al interno **Oscar Julián Socha Díaz,** el sustituto de la prisión domiciliaria.

La foliatura permite verificar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 9 días** en auto de 24 de 20211; y, **1 mes** en auto de 30 de agosto de 2021.

Finalmente, en auto de 12 de octubre de 2022, se dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 97 de la Ley 65 de 1993, que respectivamente indican:

> *"El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por* ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

> *"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación* ***se considerará igualmente la conducta del interno****. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

Respecto al sentenciado **Oscar Julián Socha Díaz**, el CAMIS de Acacías-Meta allegó el certificado de cómputos 18609142 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18609142	2021	Noviembre	42	Estudio	24	144	07	X	X
		Total	**42**					X	X

Al respecto se hace necesario precisar que, si bien es cierto, el CAMIS de Acacías (Meta) allegó el certificado de cómputo atrás relacionado, no remitió certificado de conducta correspondiente al mes de noviembre de 2021, que permita conocer a esta instancia el comportamiento que **Oscar Julián Socha Díaz** tuvo al interior de ese centro de reclusión, de manera que circunscritos al artículo 101 del

ordenamiento precitado, en el caso, no se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Por lo anterior, el despacho **SE ABSTENDRÁ** por el momento de redimir pena acorde con lo registrado en el certificado de cómputos 18609142 por estudio.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados, **REQUIÉRASE** en **FORMA INMEDIATA Y URGENTE** al CAMIS de Acacías para que **EN EL TERMINO DE LA DISTANCIA** allegue cartilla biográfica y certificado de conducta del penado **Oscar Julián Socha Díaz** y **ADVIERTASE** que el nombrado se encuentra próximo al cumplimiento de la pena.

A través del Centro de Servicios Administrativos, **REITERESE** con **CARÁCTER URGENTE** el oficio 2591 de 10 de agosto de 2021, dirigido a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y **ADVIERTASE** que el penado está próximo al cumplimiento de la pena.

REQUIÉRASE a la Secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos para que allegue constancia de traslado del artículo 477 de la Ley 906 que se ordenó en auto de 12 de octubre de 2022.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-ABSTENERSE de reconocer al penado **Oscar Julián Socha Díaz** redención de pena por estudio del certificado de cómputos 18609142, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2019 02362 00
Ubicación: 9356
Auto Nº 1174/22

Atc.

RE: AUI No. 1174/22 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 9356 - ABST. DE RCONOCER REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 13:20
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 10:53
Para: mariahildamm@gmail.com <mariahildamm@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1174/22 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 9356 - ABST. DE RCONOCER REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 1 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

OSCAR JULIAN SOCHA DIAZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
OSCAR JULIAN SOCHA DIAZ
CALLE 49 A No. 35-26 SUR BARRIO FATIMA LOCALIDAD TUNJUELITO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1684

NUMERO INTERNO 9356
REF: PROCESO: No. 110016000019201902362
C.C: 1022403781

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1174/22 DE FECHA 1 DE NOVEIMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EN FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno	14166
Condenado a notificar	LUIS ALEJANDRO FLOREZ LOAIZA
C.C	**1031163325**
Fecha de notificación	**11 NOVIEMBRE 2022**
Hora	**12: 48**
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO**
Dirección de notificación	**CARRERA 19 C N° 23 SUR -24**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1155/22 de fecha, 26 octubre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por la señora CARMEN BORJA residente del lugar, manifiesta ano conocer al PPL, de igual manera se realiza el llamado en el resto de la vivienda pero nadie más responde al llamado. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

11 nov
vie, 12:49 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/1.7 1/510 3.92 mm ISO 40

20221111_124911.jpg
15.9 MP 4608 × 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (4 MB)
Calidad original. Más información

Bogotá

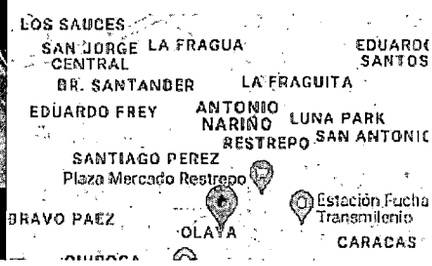

Agregar una descripción

DETALLES

11 nov
vie, 12:49 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/2.2 1/1447 1.13 mm ISO 40

20221111_124923.jpg
5 MP 1932 × 2576

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.1 MB)
Calidad original. Más información

Bogotá

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Raf dúbe

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 60 00 000 2019 02687 00**
Ubicación: **14166**
Auto N° **1155/22**
Sentenciado: **Luis Alejandro Flórez Loaiza**
Delito: **Hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego**
Reclusión: **CARRERA 19 C N° 23 SUR 24 Barrio Olaya**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Niega libertad condicional**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del penado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Descongestión de Bogotá condenó, entre otros, a **Luis Alejandro Flórez Loaiza** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, restricción del derecho a portar armas de fuego por un término de un (1) año y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 8 de junio de 2021, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** se encuentra privado de la libertad desde el 5 de julio de 2019, fecha en la que se produjo la captura para cumplir la pena.

En decisión de 22 de junio de 2022, esta instancia judicial concedió el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al interno sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** para cuyo efecto, el 5 de octubre de la citada anualidad, suscribió diligencia de compromiso y, por consiguiente, se expidió la boleta 030/22 de traslado por prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre*

la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando*** *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, **Luis Alejandro Flórez Loaiza** purga una pena de **sesenta (60) meses de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego y, por ella ha descontado, a

la fecha, 26 de octubre de 2022, un quantum de **39 meses y 21 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 5 de julio de 2019, fecha de su captura para cumplir la sanción, único monto a tener en cuenta, toda vez que no le obran decisiones de redención de pena ni certificados pendientes de redimir.

En consecuencia, como la pena atribuida corresponde a sesenta (60) meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **36 meses.**

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "*...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...*"; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás

documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y de cómputos que se encuentren carentes de reconocimiento.

Ingresó al despacho oficio COPER2-ESTPO-29.25 de la Estación de Policía de Usme, en el que informa que *"el día 13 de septiembre de 2022 a las 08:00 horas, el profesional de Policía se trasladó al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota" junto con la PPL LUIS ALEJANDRO FLOREZ LOAIZA, con el fin de dejarlo a disposición de este centro carcelario, allí se entrevistó con el dragoneante DAVID RODRIGUEZ y el asesor jurídico de la Picota, el doctor FABIAN SOLANO, los cuales manifestaron que para recibir a la PPL se debía presentar Boleta de encarcelación actualizada y que debía ser incluido en la resolución del INPEC"*

Igualmente, ingresó al despacho, correo electrónico suscrito por el sentenciado **William Alexander Díaz Ramírez,** en el que solicita se oficie al establecimiento penitenciario en el que se encuentra recluido, con el fin de que remita certificados de cómputos y conducta; no obstante, revisadas las presentes diligencias se observó que en decisión de 8 de junio de 2021 se ordenó remitir copia del expediente del nombrado al Juzgado Séptimo homólogo de Bogotá, para lo de su cargo.

En atención a lo anterior, se dispone:

Abstenerse por sustracción de materia de emitir pronunciamiento respecto al oficio allegado por la Estación de Policía de Usme, en atención que revisado el sistema SISIPEC – WEB, se observó que el sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza,** registra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria a cargo del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, córrase traslado de la solicitud presentada por **William Alexander Díaz Ramírez,** al Juzgado Séptimo homólogo de esta ciudad, para lo de su cargo.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**, conforme lo dispuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto N° 1155/22

ATC/L.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° **11001 60 00 000 2019 02687 00**
Ubicación: **14166**
Auto N° **1155/22**
Sentenciado: **Luis Alejandro Flórez Loaiza**
Delito: **Hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego**
Reclusión: **CARRERA 19 C N° 23 SUR 24 Barrio Olaya**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Niega libertad condicional**

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del penado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Descongestión de Bogotá condenó, entre otros, a **Luis Alejandro Flórez Loaiza** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego; en consecuencia, le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, restricción del derecho a portar armas de fuego por un término de un (1) año y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 8 de junio de 2021, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** se encuentra privado de la libertad desde el 5 de julio de 2019, fecha en la que se produjo la captura para cumplir la pena.

En decisión de 22 de junio de 2022, esta instancia judicial concedió el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al interno sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** para cuyo efecto, el 5 de octubre de la citada anualidad, suscribió diligencia de compromiso y, por consiguiente, se expidió la boleta 030/22 de traslado por prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre*

la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional,* ***acompañando*** *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, **Luis Alejandro Flórez Loaiza** purga una pena de **sesenta (60) meses de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego y, por ella ha descontado, a

la fecha, 26 de octubre de 2022, un quantum de **39 meses y 21 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 5 de julio de 2019, fecha de su captura para cumplir la sanción, único monto a tener en cuenta, toda vez que no le obran decisiones de redención de pena ni certificados pendientes de redimir.

En consecuencia, como la pena atribuida corresponde a sesenta (60) meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **36 meses.**

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "*...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...*"; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás

documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y de cómputos que se encuentren carentes de reconocimiento.

Ingresó al despacho oficio COPER2-ESTPO-29.25 de la Estación de Policía de Usme, en el que informa que *"el día 13 de septiembre de 2022 a las 08:00 horas, el profesional de Policía se trasladó al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota" junto con la PPL LUIS ALEJANDRO FLOREZ LOAIZA, con el fin de dejarlo a disposición de este centro carcelario, allí se entrevistó con el dragoneante DAVID RODRIGUEZ y el asesor jurídico de la Picota, el doctor FABIAN SOLANO, los cuales manifestaron que para recibir a la PPL se debía presentar Boleta de encarcelación actualizada y que debía ser incluido en la resolución del INPEC"*

Igualmente, ingresó al despacho, correo electrónico suscrito por el sentenciado **William Alexander Díaz Ramírez,** en el que solicita se oficie al establecimiento penitenciario en el que se encuentra recluido, con el fin de que remita certificados de cómputos y conducta; no obstante, revisadas las presentes diligencias se observó que en decisión de 8 de junio de 2021 se ordenó remitir copia del expediente del nombrado al Juzgado Séptimo homólogo de Bogotá, para lo de su cargo.

En atención a lo anterior, se dispone:

Abstenerse por sustracción de materia de emitir pronunciamiento respecto al oficio allegado por la Estación de Policía de Usme, en atención que revisado el sistema SISIPEC – WEB, se observó que el sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza,** registra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria a cargo del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, córrase traslado de la solicitud presentada por **William Alexander Díaz Ramírez,** al Juzgado Séptimo homólogo de esta ciudad, para lo de su cargo.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Luis Alejandro Flórez Loaiza**, conforme lo dispuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2019 02687 00
Ubicación: 14166
Auto Nº 1155/22

ATC/L.

JEPMS

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1155/22 NI 14166 - 016 - LUIS ALEJANDRO FLOREZ LOAIZA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 09/11/2022 13:12
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 7:39
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1155/22 NI 14166 - 016 - LUIS ALEJANDRO FLOREZ LOAIZA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1155/22 de fecha 26/10/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

LUIS ALEJANDRO FLOREZ LOAIZA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
LUIS ALEJANDRO FLOREZ LOAIZA
TV 16J NO 46 16 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1685

NUMERO INTERNO 14166
REF: PROCESO: No. 110016000000201902687
C.C: 1031163325

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1155/22 DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EN FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	53546
NOMBRE SUJETO	HECTOR ARMANDO LOPEZ AREVALO
CEDULA	79737566
FECHA NOTIFICACION	10 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 1164/22 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 72 Q NO 40 C 17 SUR BLOQUE JE 3 APARTAMENTO 401 BARRIO TIMIZA

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 27 DE OCTUBRE DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 10/11/2022 siendo las 12:44 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar acto de presentación en la portería del conjunto y posterior a esto se realiza comunicación con el predio por medio de citofonia, el llamado es atendido por la dueña de inmueble (no aporta datos) quien al preguntar por el penado indica conocerlo pero asevera que este no vive en este domicilio, acto seguido se realiza consulta al proceso donde se ubica el abonado 3046397919 al cual se realiza en repetidas oportunidades sin éxito de contacto con el condenado. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad, siendo las 01:12 p.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).

Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	**11001 60 00 023 2012 09270 00**
Ubicación:	**53546**
Auto Nº	**1164/22**
Sentenciado:	**Héctor Armando López Arévalo**
Delitos:	**Trafico, Fabricación o porte de estupefacientes**
Reclusión:	**CARRERA 72 Q Nº. 40 C SUR – 17 BQ JE – 3 APTO. 401 BARRIÓ TIMIZA DE BOGOTA y/o Carrera 19 Sur Nº 19 – 16 Barrio Restrepo**
Tel:	**3134543658 Régimen**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**No revoca prisión domiciliaria 38 G. C.P.**

ASUNTO

Resolver lo referente a la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Héctor Armando López Arévalo.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de abril de 2015, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Héctor Armando López Arévalo** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **setenta y cinco (75) meses de prisión,** multa de treinta y nueve (39) S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Héctor Armando López Arévalo** fue privado de la libertad el 1° de marzo de 2018.

En pronunciamiento de 10 de abril de 2018, este Despacho ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Guaduas – Cundinamarca, autoridad que asumió conocimiento en proveído de 31 de mayo de 2018; además, en auto de 3 de diciembre de 2020, el Juzgado homólogo de Guaduas – Cundinamarca, concedió al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, a la par ordeno la remisión de la actuación a estos Juzgados.

En pronunciamiento de 15 de febrero de 2021, esta instancia judicial asumió el conocimiento de la actuación.

La foliatura da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 21.5 días** en auto de 14 de noviembre de 2019; **4 meses y 3 días** en auto de 29 de mayo de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 3 de diciembre de 2020; y, **2.5 días** en auto de 15 de febrero de 2021.

DE LOS HECHOS QUE ORIGINARON EL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En actuación reposa comunicación de 7 de julio de 2022, suscrita por el servidor de la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá, subintendente Francisco Javier Gutiérrez Chaves con el que dejo a disposición al penado **Héctor Armando López Arévalo.**

Debido a lo anterior, en auto de 8 de julio de 2022, se dispuso abstenerse de legalizar la aprehensión del penado **Héctor Armando López Arévalo**; además, se ordenó iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado al condenado del informe referido que conllevó a inferir el incumplimiento de las obligaciones que como beneficiario de la prisión domiciliaria adquirió.

En el término de traslado, el sentenciado **Héctor Armando López Arévalo** presentó escrito de exculpaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".*

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, toda vez, que el sustitutivo implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole, esencialmente, objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de

su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Héctor Armando López Arévalo**, rememórese que el Juzgado homólogo de Guaduas – Cundinamarca en decisión de 3 de diciembre de 2020 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y para acceder a dicho sustituto, el nombrado suscribió diligencia compromisoria, el 4 de diciembre de 2020, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.

b) Reparar los daños ocasionados con el delito.

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

d) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 e 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"
(...)

En el caso, se tiene que, el 7 de julio de 2022 agentes de policía realizaban labores de patrullaje en el sector del barrio Restrepo en cuyo desarrollo verificaron antecedentes del ciudadano **Héctor Armando López Arévalo** quien registraba orden de captura, por lo cual fue puesto a disposición de esta sede judicial y, aunque en auto de 8 de julio del año citado, esta instancia se abstuvo de legalizar la aprehensión, bajo la comprensión de obrar en la actuación decisión de 3 de diciembre de 2020 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca en que le concedió la prisión domiciliaria, lo que si se dispuso fue impartir el tramite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 por incumplimiento a las obligaciones que adquirió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

Y en el traslado del referido tramite incidental, el penado allegó escrito de exculpaciones en el que manifestó:

"...Por motivos de salud los días 7 julio de 2022 y 21 de julio de 2022, tuve que acudir al Médico General por padecer una intensa migraña y otras molestias y quebrantos de salud, dicha consulta médica se llevó a cabo muy cerca al lugar de reclusión en la Carrera 21 Nº 22 – 76 Sur, y solo me demore el tiempo necesario y justo para ser atendido, para constancia de dicha ausencia anexo dictamen e incapacidad y medicamentos formulados por el Dr. Armando Arteaga Muñoz. Por lo tanto solicito a usted Sr, Juez excusar mi ausencia al momento de la visita del personal encargado de verificar mi lugar de reclusión y además de ser posible generar una nueva visita para validar todo lo referente a mi lugar de reclusión".
(...)

Conviene evocar que, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 38 B del Código Penal a las que se comprometió, el 4 de diciembre de 2020, el sentenciado **Héctor Armando López Arévalo** al suscribir la diligencia de compromiso para materializar la prisión domiciliaria otorgada por el homólogo de Guaduas - Cundinamarca, entre ellas la de permanecer en el domicilio, conllevan la revocatoria del sustituto.

En el caso, aunque el nombrado infringió las cargas exigibles como beneficiario del referido sustituto, toda vez que voluntariamente se sustrajo a ellas sin que sus manifestaciones hayan desvirtuado su desacato por las disposiciones de los operadores judiciales, la verdad sea dicha, esta instancia judicial en esta única oportunidad aceptará la exculpación expresada por

el sentenciado referente a que no se encontraba en su domicilio debido a que por una fuerte migraña y otros quebrantos de salud tuvo que acudir a consulta médica, circunstancia que respaldo con documentos suscrito por galeno de la Unidad Médica Glomar en los que se advierte que el sentenciado *"presenta cuadro de migraña"*, se le incapacitó y prescribió medicamentos.

Por lo anterior y como quiera que es la primera vez que se advierte un incumplimiento de la medida impuesta, por esta única vez, insístase, se aceptará la exculpación allegada y, consiguientemente, se permitirá que el nombrado continúe bajo el sustituto referido, no sin antes **advertirle** que de presentarse, nuevamente, el más mínimo incumplimiento a las obligaciones que adquirió, se procederá a la revocatoria del citado mecanismo, pues aunque este le permite estar cerca de su entorno familiar y social, debe quedarle claro que su condición jurídica es de privado de la libertad en el sitio que eligió como domicilio, de manera que bajo ninguna circunstancia puede abandonar su sitio de reclusión domiciliaria.

Así las cosas, no se le revocará el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Héctor Armando López Arévalo;** igualmente, se le informará que las solicitudes para salir de su sitio de reclusión domiciliaria acorde con el numeral 1° del artículo 139 de la Ley 65 de 1993, modificado por el precepto 85 de la Ley 1709 de 2014 las debe realizar ante el establecimiento carcelario a cargo de su custodia.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho memorial suscrito por el penado **Héctor Armando López Arévalo** en que solicita permiso para trabajar, sin especificar las condiciones que desarrollara la autorización deprecada.

En atención a lo anterior, se dispone:

Previo a adoptar decisión respecto a la solicitud de permiso para trabajar invocada por el penado, se hace necesario requerirlo para que aporte a esta instancia judicial la siguiente información:

- *Lugar o lugares en los que se va a ejecutar el contrato laboral. De requerir la actividad laboral del traslado del condenado por el perímetro urbano de Bogotá se deberá discriminar con exactitud las zonas en las que permanecerá.*
- *Horario de trabajo.*
- *Días laborales.*

- *Contrato de trabajo*

Documentos que acrediten la existencia y representación de la empresa de tratarse de persona jurídica

- *Datos y registro en el RUT del empleador, en caso de tratarse de persona natural.*

Información está que deberá estar debidamente acreditada.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-No revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Héctor Armando López Arévalo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ROJAS BARRERA
Juez

11001 60 00 023 2012 09270 00
Ubicación: 53546
Auto Nº 1164/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº	**11001 60 00 023 2012 09270 00**
Ubicación:	**53546**
Auto Nº	**1164/22**
Sentenciado:	**Héctor Armando López Arévalo**
Delitos:	**Trafico, Fabricación o porte de estupefacientes**
Reclusión:	**CARRERA 72 Q Nº. 40 C SUR – 17 BQ JE – 3 APTO. 401 BARRIÓ TIMIZA DE BOGOTA y/o Carrera 19 Sur Nº 19 – 16 Barrio Restrepo**
Tel:	**3134543658 Régimen**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**No revoca prisión domiciliaria 38 G. C.P.**

ASUNTO

Resolver lo referente a la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Héctor Armando López Arévalo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de abril de 2015, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Héctor Armando López Arévalo** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **setenta y cinco (75) meses de prisión,** multa de treinta y nueve (39) S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Héctor Armando López Arévalo** fue privado de la libertad el 1° de marzo de 2018.

En pronunciamiento de 10 de abril de 2018, este Despacho ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Guaduas – Cundinamarca, autoridad que asumió conocimiento en proveído de 31 de mayo de 2018; además, en auto de 3 de diciembre de 2020, el Juzgado homólogo de Guaduas – Cundinamarca, concedió al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, a la par ordeno la remisión de la actuación a estos Juzgados.

En pronunciamiento de 15 de febrero de 2021, esta instancia judicial asumió el conocimiento de la actuación.

La foliatura da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 21.5 días** en auto de 14 de noviembre de 2019; **4 meses y 3 días** en auto de 29 de mayo de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 3 de diciembre de 2020; y, **2.5 días** en auto de 15 de febrero de 2021.

DE LOS HECHOS QUE ORIGINARON EL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En actuación reposa comunicación de 7 de julio de 2022, suscrita por el servidor de la Policía Nacional Metropolitana de Bogotá, subintendente Francisco Javier Gutiérrez Chaves con el que dejo a disposición al penado **Héctor Armando López Arévalo**.

Debido a lo anterior, en auto de 8 de julio de 2022, se dispuso abstenerse de legalizar la aprehensión del penado **Héctor Armando López Arévalo**; además, se ordenó iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado al condenado del informe referido que conllevó a inferir el incumplimiento de las obligaciones que como beneficiario de la prisión domiciliaria adquirió.

En el término de traslado, el sentenciado **Héctor Armando López Arévalo** presentó escrito de exculpaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".*

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, toda vez, que el sustitutivo implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole, esencialmente, objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de

su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Héctor Armando López Arévalo,** rememórese que el Juzgado homólogo de Guaduas – Cundinamarca en decisión de 3 de diciembre de 2020 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y para acceder a dicho sustituto, el nombrado suscribió diligencia compromisoria, el 4 de diciembre de 2020, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.

b) Reparar los daños ocasionados con el delito.

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

d) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 e 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"
(...)

En el caso, se tiene que, el 7 de julio de 2022 agentes de policía realizaban labores de patrullaje en el sector del barrio Restrepo en cuyo desarrollo verificaron antecedentes del ciudadano **Héctor Armando López Arévalo** quien registraba orden de captura, por lo cual fue puesto a disposición de esta sede judicial y, aunque en auto de 8 de julio del año citado, esta instancia se abstuvo de legalizar la aprehensión, bajo la comprensión de obrar en la actuación decisión de 3 de diciembre de 2020 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca en que le concedió la prisión domiciliaria, lo que si se dispuso fue impartir el tramite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 por incumplimiento a las obligaciones que adquirió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

Y en el traslado del referido tramite incidental, el penado allegó escrito de exculpaciones en el que manifestó:

"...Por motivos de salud los días 7 julio de 2022 y 21 de julio de 2022, tuve que acudir al Médico General por padecer una intensa migraña y otras molestias y quebrantos de salud, dicha consulta médica se llevó a cabo muy cerca al lugar de reclusión en la Carrera 21 Nº 22 – 76 Sur, y solo me demore el tiempo necesario y justo para ser atendido, para constancia de dicha ausencia anexo dictamen e incapacidad y medicamentos formulados por el Dr. Armando Arteaga Muñoz. Por lo tanto solicito a usted Sr, Juez excusar mi ausencia al momento de la visita del personal encargado de verificar mi lugar de reclusión y además de ser posible generar una nueva visita para validar todo lo referente a mi lugar de reclusión".
(...)

Conviene evocar que, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 38 B del Código Penal a las que se comprometió, el 4 de diciembre de 2020, el sentenciado **Héctor Armando López Arévalo** al suscribir la diligencia de compromiso para materializar la prisión domiciliaria otorgada por el homólogo de Guaduas - Cundinamarca, entre ellas la de permanecer en el domicilio, conllevan la revocatoria del sustituto.

En el caso, aunque el nombrado infringió las cargas exigibles como beneficiario del referido sustituto, toda vez que voluntariamente se sustrajo a ellas sin que sus manifestaciones hayan desvirtuado su desacato por las disposiciones de los operadores judiciales, la verdad sea dicha, esta instancia judicial en esta única oportunidad aceptará la exculpación expresada por

el sentenciado referente a que no se encontraba en su domicilio debido a que por una fuerte migraña y otros quebrantos de salud tuvo que acudir a consulta médica, circunstancia que respaldo con documentos suscrito por galeno de la Unidad Médica Glomar en los que se advierte que el sentenciado *"presenta cuadro de migraña"*, se le incapacitó y prescribió medicamentos.

Por lo anterior y como quiera que es la primera vez que se advierte un incumplimiento de la medida impuesta, por esta única vez; insístase, se aceptará la exculpación allegada y, consiguientemente, se permitirá que el nombrado continúe bajo el sustituto referido, no sin antes **advertirle** que de presentarse, nuevamente, el más mínimo incumplimiento a las obligaciones que adquirió, se procederá a la revocatoria del citado mecanismo, pues aunque este le permite estar cerca de su entorno familiar y social, debe quedarle claro que su condición jurídica es de privado de la libertad en el sitio que eligió como domicilio, de manera que bajo ninguna circunstancia puede abandonar su sitio de reclusión domiciliaria.

Así las cosas, no se le revocará el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Héctor Armando López Arévalo;** igualmente, se le informará que las solicitudes para salir de su sitio de reclusión domiciliaria acorde con el numeral 1° del artículo 139 de la Ley 65 de 1993, modificado por el precepto 85 de la Ley 1709 de 2014 las debe realizar ante el establecimiento carcelario a cargo de su custodia.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho memorial suscrito por el penado **Héctor Armando López Arévalo** en que solicita permiso para trabajar, sin especificar las condiciones que desarrollara la autorización deprecada.

En atención a lo anterior, se dispone:

Previo a adoptar decisión respecto a la solicitud de permiso para trabajar invocada por el penado, se hace necesario requerirlo para que aporte a esta instancia judicial la siguiente información:

- *Lugar o lugares en los que se va a ejecutar el contrato laboral. De requerir la actividad laboral del traslado del condenado por el perímetro urbano de Bogotá se deberá discriminar con exactitud las zonas en las que permanecerá.*
- *Horario de trabajo.*
- *Días laborales.*

- *Contrato de trabajo*

Documentos que acrediten la existencia y representación de la empresa de tratarse de persona jurídica

- *Datos y registro en el RUT del empleador, en caso de tratarse de persona natural.*

Información está que deberá estar debidamente acreditada.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-No revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Héctor Armando López Arévalo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2012 09270 00
Ubicación: 53546
Auto Nº 1164/22

OERB.

RE: AUI No. 1164/22 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 53546 - NO REVOCA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 10/11/2022 14:52
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 15:38
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUI No. 1164/22 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 53546 - NO REVOCA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

HECTOR ARMANDO LOPEZ AREVALO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
HECTOR ARMANDO LOPEZ AREVALO
CALLE 19 NO. 16-27 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1683

NUMERO INTERNO 53546
REF: PROCESO: No. 110016000023201209270
C.C: 79737566

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1164/22 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EN FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

6

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):
Juez (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 54261
CONDENADO (A): OMAR ALEXANDER MARQUEZ PRIETO
C.C: 1026278428
Fecha de notificación: 9 de noviembre de 2022
Hora: 10:10 am.
Dirección de notificación: Carrera 7 A Este No. 9 - 54 Sur.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 1171/22 de fecha 1/11/2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado OMAR ALEXANDER MARQUEZ PRIETO, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 7 A Este No. 9 - 54 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ....
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- No atienden al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside y no lo conocen .... (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada carrera 7 A Este No. 9 - 54 Sur, hablo con la residente del inmueble quien no aporta el nombre e informa que no conoce y no reside allí el condenado, se da por terminada la diligencia siendo las 10:10 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

Anexo: Registro fotográfico.

República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 # 9 A – 24 ED KAISSER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 4 de Noviembre de 2022
Oficio No. 1721

Señor(a)
OMAR ALEXANDER MARQUEZ PRIETO
INTERNO PRISION DOMICILIARIA
Carrera 7 A ESTE No. 9 - 54 SUR, Barrio Egipto, BOGOTA D.C.
La Ciudad

REF: 54261
No. único: 11001-60-00-000-2012-00896-00
Condenado(a): OMAR ALEXANDER MARQUEZ PRIETO
C.C. No. 1026278428
Delito(s): FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

ASUNTO: ENTERAMIENTO TRASLADO ART. 477 C.P.P.

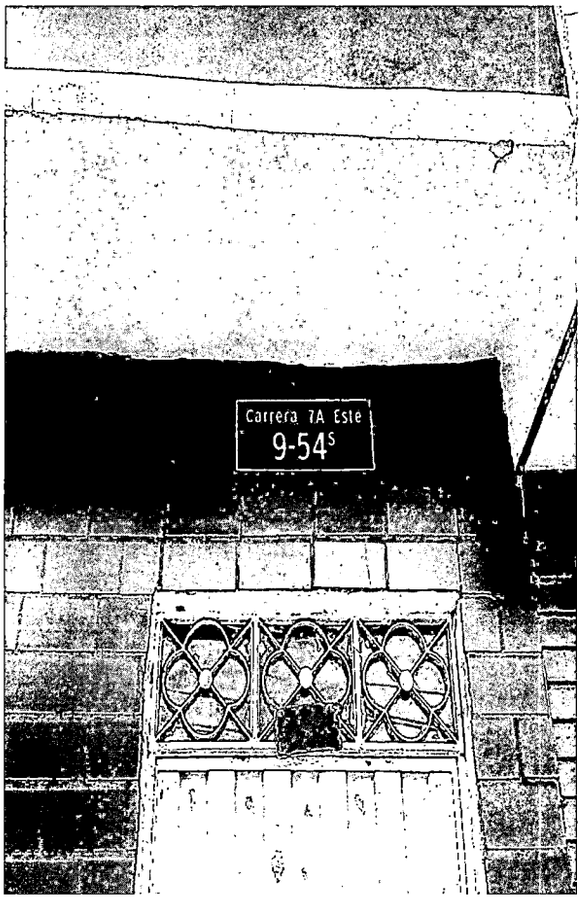

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 000 2012 00896 00**
Ubicación:	**54261**
Auto N°	**1171/22**
Sentenciado:	**Omar Alexander Márquez Prieto**
Delitos:	**Homicidio en concurso heterogéneo con fabricación Tráfico y porte de armas de fuego o municiones**
Reclusión:	**Carrera 7 A Este N° 9 – 54 Sur Barrio Egipto de esta Ciudad**
Tel:	**3213494712 - 2432606**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Deja sin efectos enteramiento art. 477 Ley 906 de 2004 Niega libertad condicional**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Omar Alexander Márquez Prieto**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de febrero de 2013, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Omar Alexander Márquez Prieto** en calidad de coautor del delito de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso ciento cuarenta y seis (146) meses y dieciocho (18) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la tenencia y porte de armas de fuego o municiones por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 7 de mayo de 2013, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta al sentenciado **Omar Alexander Márquez Prieto**, privado de la libertad desde el 14 de enero de 2012.

En pronunciamiento de 12 de agosto de 2013, esta instancia judicial acumuló jurídicamente en favor del penado las penas impuestas en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 000 2012 00896 00 NI. 11378 y 11001 60 00 013 2012 80028 NI. 26685, por lo cual fijó una pena de 203 meses y 24 días de prisión; además, en proveído de 5 de diciembre de 2013 se ordenó remitir la actuación a los Juzgados

homólogos de Tunja – Boyacá.

En pronunciamiento de 18 de diciembre de 2013, el Juzgado homólogo de Tunja – Boyacá, avocó conocimiento de la actuación; además, en auto de 19 de agosto de 2016 concedió la acumulación jurídica de pena atribuidas en los procesos con radicados 2012 896, 2012 80028 y 2011 16211; en consecuencia, impuso al penado **Omar Alexander Márquez Prieto** una pena de **242 meses y 18 días de prisión**, 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y 15 años de prohibición de tenencia y porte de armas de fuego o municiones, así mismo en proveído de 14 de agosto de 2020 el citado Juzgado otorgó nombrado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y, por consiguiente, ordeno la remisión de la actuación a estos Juzgados.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le reconoció redenciones de pena en montos de **254.9 días** en auto de 4 de octubre de 2017; **158.5 días** en auto de 16 de mayo de 2018; **60.5 días** en auto de 13 de febrero de 2019; **30.5 días** en auto de 24 de abril de 2019; **61.5 días** en auto de 8 de agosto de 2019; y, **132.5 días** en auto de 14 de agosto de 2020.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, esta instancia judicial asumió conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "*...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine*".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, toda vez, que el sustitutivo implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole, esencialmente, objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno

familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Omar Alexander Márquez Prieto**, rememórese que el Juzgado homólogo de Tunja – Boyacá en decisión de 14 de agosto de 2020 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y para acceder a dicho sustituto, el nombrado suscribió diligencia compromisoria, el 28 de agosto de 2020, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.

b) Reparar los daños ocasionados con el delito.

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

d) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."
-Observar buena conducta
-No cometer otro delito
-Permanecer en su domicilio

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

> *"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"*
> *(...)*

En el caso, conforme el informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, el penado no fue encontrado, el 5 de enero de 2021, en el sitio destinado como reclusorio domiciliario, pues tal como se consignó por el citador en el lugar de domicilio, esto es, la **carrera 7 A Este N° 9 -54 sur** fue atendido por *"...una chica que se abstuvo de brindar información personal y me informo que el PPL no vive en el lugar...".*

Tal situación derivo en que esta sede judicial en auto de 3 de febrero de 2021 dispusiera impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 por incumplimiento a las obligaciones que el penado adquirió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria y para cuyo efecto signó, el 28 de agosto de 2020, diligencia compromisoria.

Para enterar de dicho trámite, el Asistente Administrativo del Centro de Servicios de estos Juzgados, libró el oficio 3970 de 5 de julio de 2021 a la dirección *"CARRERA 7 A ESTE N° 9 -54 SUR BARRIO EGIPTO DE BOGOTA"* con destino al sentenciado **Omar Alexander Márquez Prieto** y cuya nomenclatura corresponde a la consignada en la diligencia compromisoria como de residencia del nombrado.

No obstante, el servidor judicial que libró el referido oficio no tuvo en cuenta que el penado había allegado escrito fechado 18 de junio de 2021, en el que refirió debido a *"...la dificultad que tiene la dirección de mi domicilio para encontrarla...",* la confirmó como ***"carrera 7 A Este # 9-54"*** e indica que en ella se encuentra gozando del beneficio.

Situación a la que se suma que, **Omar Alexander Márquez Prieto** cuenta con defensora de confianza reconocida para actuar en este encuadernamiento; no obstante, el letrado no fue enterado del trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, toda vez que no obra que se le haya remitido comunicación, telegrama o correo alguno tendiente a darle a conocer tal gestión; en consecuencia, el trámite de notificación no se encuentra debidamente surtido.

Entonces, como quiera que se omitió el deber de darle a conocer a la abogada Adriana Yanneth Yánez Matallana, en su calidad de defensora de **Omar Alexander Márquez Prieto**, el trámite incidental ordenado en auto de 12 de mayo de 2022 a efectos de que pudiera ejercer la defensa técnica del nombrado, deviene lógico colegir que se afectó no solo el derecho de defensa, sino también el debido proceso que asiste al nombrado.

En ese orden de ideas, previo a adoptar la decisión de fondo frente a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, resulta necesario **DEJAR SIN EFECTO** el tramite surtido en el marco del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ordenado en auto de 3 de febrero de 2021 y, consecuentemente, se requiere a la secretaría N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a fin de que realice en DEBIDA FORMA, el trámite de enteramiento señalado.

De la Libertad Condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo*

de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, **Omar Alexander Márquez Prieto** purga una **pena acumulada de 242 meses y 18 días de prisión** y, por ella, físicamente ha descontado, a la fecha, 31 de octubre de 2022, un quantum de **129 meses y 19 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 12 de enero de 2012, fecha de la captura para cumplir la sanción.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención	
04-10-2017	**254.9**	**días**
16-05-2018	**158.5**	**días**
13-02-2019	**60.5**	**días**
24-04-2019	**30.5**	**días**
08-08-2019	**61.5**	**días**
14-08-2020	**132.5**	**días**
Total	**698.4**	**días o 23 meses y 8.4 días**

De manera que, sumados el tiempo purgado físicamente con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena descontada de **152 meses y 27.4 días**; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 242 meses y 18 días de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **145 meses y 8 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Omar Alexander Márquez Prieto** no allegó ninguno de los documentos que para el

análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "*...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...*"; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado, y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciara de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren carentes de reconocimiento.

Ingresó al despacho memorial suscrito por el penado **Omar Alexander Márquez Prieto** en que solicita permiso para trabajar, adjuntando contrato para trabajar en el cual se estableció como fecha de inicio el 16 de noviembre de 2021.

En atención a que el contrato allegado no se encuentra actualizado, se dispone:

Previo a resolver la solicitud de permiso para trabajar invocada por el penado, se hace necesario requerirlo y para que aporte a esta instancia judicial la siguiente información:

• Lugar o lugares en los que se va a ejecutar el contrato laboral. De requerir la actividad laboral del traslado del condenado por el perímetro urbano de Bogotá se deberá discriminar con exactitud las zonas en las que permanecerá.
• Horario de trabajo.
• Días laborales.
• Contrato de trabajo
Documentos que acrediten la existencia y representación de la empresa de tratarse de persona jurídica
•Datos y registro en el RUT del empleador, en caso de tratarse de persona natural.

Información está que deberá estar debidamente acreditada.

De otra parte, **ofíciese** a la Cárcel y Penitenciara de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", al sentenciado y a la defensa a efectos de que aclaren el lugar de reclusión del penado **Omar Alexander Márquez Prieto**, allegando copia de recibo de servicio público, números de teléfono y demás información en la cual se acredite el lugar de reclusión del referido sentenciado.

Incorporar a la actuación informe 2082 de 2 de septiembre de 2021 de asistencia social, a efectos de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se ordena que por intermedio del asistente administrativo asignado a esta instancia se registre en el sistema de gestión siglo XXI, las redenciones reconocidas a favor del penado, en consideración que una vez revisado el reseñado sistema no se observa registro de redenciones.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Dejar sin efectos la gestión de enteramiento del auto de 3 de febrero de 2021 que dispuso impartir el tramite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, déjese a salvo las demás piezas procesales y, consecuentemente, **REQUIERASE** a la Secretaría N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el tramite señalado en la decisión citada,

enterando al penado y la defensa y dejando las constancias de rigor en el expediente digital.

2.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Omar Alexander Márquez Prieto**, conforme lo dispuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 000 2012 00896 00
Ubicación: 54261
Auto Nº 1171/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	**11001 60 00 000 2012 00896 00**
Ubicación:	**54261**
Auto N°	**1171/22**
Sentenciado:	**Omar Alexander Márquez Prieto**
Delitos:	**Homicidio en concurso heterogéneo con fabricación Tráfico y porte de armas de fuego o municiones**
Reclusión:	**Carrera 7 A Este N° 9 – 54 Sur Barrio Egipto de esta Ciudad**
Tel:	**3213494712 - 2432606**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Deja sin efectos enteramiento art. 477 Ley 906 de 2004 Niega libertad condicional**

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Omar Alexander Márquez Prieto**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de febrero de 2013, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Omar Alexander Márquez Prieto** en calidad de coautor del delito de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso ciento cuarenta y seis (146) meses y dieciocho (18) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la tenencia y porte de armas de fuego o municiones por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 7 de mayo de 2013, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta al sentenciado **Omar Alexander Márquez Prieto**, privado de la libertad desde el 14 de enero de 2012.

En pronunciamiento de 12 de agosto de 2013, esta instancia judicial acumuló jurídicamente en favor del penado las penas impuestas en los procesos contentivos de los radicados 11001 60 00 000 2012 00896 00 NI. 11378 y 11001 60 00 013 2012 80028 NI. 26685, por lo cual fijó una pena de 203 meses y 24 días de prisión; además, en proveído de 5 de diciembre de 2013 se ordenó remitir la actuación a los Juzgados

homólogos de Tunja – Boyacá.

En pronunciamiento de 18 de diciembre de 2013, el Juzgado homólogo de Tunja – Boyacá, avocó conocimiento de la actuación; además, en auto de 19 de agosto de 2016 concedió la acumulación jurídica de pena atribuidas en los procesos con radicados 2012 896, 2012 80028 y 2011 16211; en consecuencia, impuso al penado **Omar Alexander Márquez Prieto** una pena de **242 meses y 18 días de prisión**, 20 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y 15 años de prohibición de tenencia y porte de armas de fuego o municiones, así mismo en proveído de 14 de agosto de 2020 el citado Juzgado otorgó nombrado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y, por consiguiente, ordeno la remisión de la actuación a estos Juzgados.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le reconoció redenciones de pena en montos de **254.9 días** en auto de 4 de octubre de 2017; **158.5 días** en auto de 16 de mayo de 2018; **60.5 días** en auto de 13 de febrero de 2019; **30.5 días** en auto de 24 de abril de 2019; **61.5 días** en auto de 8 de agosto de 2019; y, **132.5 días** en auto de 14 de agosto de 2020.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, esta instancia judicial asumió conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".*

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, toda vez, que el sustitutivo implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole, esencialmente, objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno

familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Omar Alexander Márquez Prieto**, rememórese que el Juzgado homólogo de Tunja – Boyacá en decisión de 14 de agosto de 2020 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal y para acceder a dicho sustituto, el nombrado suscribió diligencia compromisoria, el 28 de agosto de 2020, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria y las mismas corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, a saber:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.

b) Reparar los daños ocasionados con el delito.

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

d) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC."
-Observar buena conducta
-No cometer otro delito
-Permanecer en su domicilio

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

> *"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"*
> *(...)*

En el caso, conforme el informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, el penado no fue encontrado, el 5 de enero de 2021, en el sitio destinado como reclusorio domiciliario, pues tal como se consignó por el citador en el lugar de domicilio, esto es, la **carrera 7 A Este N° 9 -54 sur** fue atendido por *"...una chica que se abstuvo de brindar información personal y me informo que el PPL no vive en el lugar...".*

Tal situación derivo en que esta sede judicial en auto de 3 de febrero de 2021 dispusiera impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 por incumplimiento a las obligaciones que el penado adquirió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria y para cuyo efecto signó, el 28 de agosto de 2020, diligencia compromisoria.

Para enterar de dicho trámite, el Asistente Administrativo del Centro de Servicios de estos Juzgados, libró el oficio 3970 de 5 de julio de 2021 a la dirección *"CARRERA 7 A ESTE N° 9 -54 SUR BARRIO EGIPTO DE BOGOTA"* con destino al sentenciado **Omar Alexander Márquez Prieto** y cuya nomenclatura corresponde a la consignada en la diligencia compromisoria como de residencia del nombrado.

No obstante, el servidor judicial que libró el referido oficio no tuvo en cuenta que el penado había allegado escrito fechado 18 de junio de 2021, en el que refirió debido a *"...la dificultad que tiene la dirección de mi domicilio para encontrarla...",* la confirmó como ***"carrera 7 A Este # 9-54"*** e indica que en ella se encuentra gozando del beneficio.

Situación a la que se suma que, **Omar Alexander Márquez Prieto** cuenta con defensora de confianza reconocida para actuar en este encuadernamiento; no obstante, el letrado no fue enterado del trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, toda vez que no obra que se le haya remitido comunicación, telegrama o correo alguno tendiente a darle a conocer tal gestión; en consecuencia, el trámite de notificación no se encuentra debidamente surtido.

Entonces, como quiera que se omitió el deber de darle a conocer a la abogada Adriana Yanneth Yánez Matallana, en su calidad de defensora de **Omar Alexander Márquez Prieto**, el trámite incidental ordenado en auto de 12 de mayo de 2022 a efectos de que pudiera ejercer la defensa técnica del nombrado, deviene lógico colegir que se afectó no solo el derecho de defensa, sino también el debido proceso que asiste al nombrado.

En ese orden de ideas, previo a adoptar la decisión de fondo frente a la eventual revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, resulta necesario **DEJAR SIN EFECTO** el tramite surtido en el marco del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ordenado en auto de 3 de febrero de 2021 y, consecuentemente, se requiere a la secretaría N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a fin de que realice en DEBIDA FORMA, el trámite de enteramiento señalado.

De la Libertad Condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo*

de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, **Omar Alexander Márquez Prieto** purga una **pena acumulada de 242 meses y 18 días de prisión** y, por ella, físicamente ha descontado, a la fecha, 31 de octubre de 2022, un quantum de **129 meses y 19 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 12 de enero de 2012, fecha de la captura para cumplir la sanción.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención	
04-10-2017	**254.9**	**días**
16-05-2018	**158.5**	**días**
13-02-2019	**60.5**	**días**
24-04-2019	**30.5**	**días**
08-08-2019	**61.5**	**días**
14-08-2020	**132.5**	**días**
Total	**698.4**	**días o 23 meses y 8.4 días**

De manera que, sumados el tiempo purgado físicamente con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena descontada de **152 meses y 27.4 días**; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 242 meses y 18 días de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **145 meses y 8 días**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en la norma en precedencia transcrita, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la verdad sea dicha, el sentenciado **Omar Alexander Márquez Prieto** no allegó ninguno de los documentos que para el

análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "*...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...*"; situación que impide a esta instancia judicial agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado, y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciara de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" con el fin de que se sirvan remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren carentes de reconocimiento.

Ingresó al despacho memorial suscrito por el penado **Omar Alexander Márquez Prieto** en que solicita permiso para trabajar, adjuntando contrato para trabajar en el cual se estableció como fecha de inicio el 16 de noviembre de 2021.

En atención a que el contrato allegado no se encuentra actualizado, se dispone:

Previo a resolver la solicitud de permiso para trabajar invocada por el penado, se hace necesario requerirlo y para que aporte a esta instancia judicial la siguiente información:

• Lugar o lugares en los que se va a ejecutar el contrato laboral. De requerir la actividad laboral del traslado del condenado por el perímetro urbano de Bogotá se deberá discriminar con exactitud las zonas en las que permanecerá.
• Horario de trabajo.
• Días laborales.
• Contrato de trabajo
Documentos que acrediten la existencia y representación de la empresa de tratarse de persona jurídica
•Datos y registro en el RUT del empleador, en caso de tratarse de persona natural.

Información está que deberá estar debidamente acreditada.

De otra parte, **ofíciese** a la Cárcel y Penitenciara de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", al sentenciado y a la defensa a efectos de que aclaren el lugar de reclusión del penado **Omar Alexander Márquez Prieto**, allegando copia de recibo de servicio público, números de teléfono y demás información en la cual se acredite el lugar de reclusión del referido sentenciado.

Incorporar a la actuación informe 2082 de 2 de septiembre de 2021 de asistencia social, a efectos de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se ordena que por intermedio del asistente administrativo asignado a esta instancia se registre en el sistema de gestión siglo XXI, las redenciones reconocidas a favor del penado, en consideración que una vez revisado el reseñado sistema no se observa registro de redenciones.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Dejar sin efectos la gestión de enteramiento del auto de 3 de febrero de 2021 que dispuso impartir el tramite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, déjese a salvo las demás piezas procesales y, consecuentemente, **REQUIERASE** a la Secretaría N° 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, a fin de que realice en **DEBIDA FORMA**, el tramite señalado en la decisión citada,

enterando al penado y la defensa y dejando las constancias de rigor en el expediente digital.

2.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Omar Alexander Márquez Prieto**, conforme lo dispuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 000 2012 00896 00
Ubicación: 54261
Auto Nº 1171/22

OERB.

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1171/22 NI 54261 - 016 - OMAR ALEXANDER MARQUEZ PRIETO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 10/11/2022 12:06
Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 8:28
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; LESCASAS@HOTMAIL.COM <LESCASAS@HOTMAIL.COM>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1171/22 NI 54261 - 016 - OMAR ALEXANDER MARQUEZ PRIETO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1171/22 de fecha 01/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

OMAR ALEXANDER MARQUEZ PRIETO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
OMAR ALEXANDER MARQUEZ PRIETO
Carrera 7 A ESTE No. 9 - 54 SUR, Barrio Egipto
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1686

NUMERO INTERNO 54261
REF: PROCESO: No. 110016000000201200896
C.C: 1026278428

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1171/22 DE FECHA 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : DEJA SIN EFECTOS ENTERAMIENTO ART. 477- NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EN FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE